

19 de noviembre de 1999
Español
Original: francés

**Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional
Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento y Prueba
relativas a la Parte VII del Estatuto**

Nueva York

16 a 26 de febrero de 1999

26 de julio a 13 de agosto de 1999

29 de noviembre a 17 de diciembre de 1999

**Propuesta de Francia relativa a la Parte VII del Estatuto
de Roma de la Corte Penal Internacional (de las penas)**

En el documento presentado por Australia (PCNICC/1999/DP.1) figuran varias propuestas relativas a la Parte VII del Estatuto (de las penas). Esas propuestas se encuentran en la Parte VIII del documento presentado por Australia, artículos 103 a 107, sobre la base de los cuales Francia sugiere las enmiendas y adiciones que se indican a continuación:

Artículo 7.1. Factores para determinar la pena que ha de imponerse

Para este primer artículo cabe seguir la línea **del artículo 103 propuesto por Australia**, que recoge la nota 3 del informe del Grupo de Trabajo sobre cuestiones de procedimiento que se reunió en el curso de la Conferencia de Roma (A/CONF.183/C.1/WGP/L.14).

Al igual que Australia, Francia considera que cabe remitirse a esa nota y propone el artículo siguiente:

“Además de los factores a que se hace referencia¹ en el artículo 78 1) del Estatuto, la Corte, al determinar las penas que ha de imponer, tendrá en cuenta los siguientes:

- La magnitud de los perjuicios sufridos por las víctimas y sus familias en razón del crimen;**
- El grado de participación del convicto en el crimen por el cual ha sido condenado;**

¹ La expresión “a que se hace referencia” es más apropiada que la palabra “indicados”, que da a entender que ya existe una lista en el Estatuto, lo cual no es efectivo.

- **Las condiciones en que se ha cometido el crimen²;**
- **Los crímenes de los cuales el convicto haya sido condenado con anterioridad, sea por la Corte o por una jurisdicción nacional;**
- **La edad del convicto;**
- **El estado de salud física y mental del convicto;**
- **Las condiciones de vida del convicto al momento de la comisión del crimen.”**

Francia preferiría que no se tuviera en cuenta la posible confesión del convicto ni la asistencia que haya podido prestar al Fiscal en otras causas. En efecto, de conformidad con el artículo 65 5), “*Las consultas que celebren el Fiscal y la defensa respecto de ...o la pena que habrá de imponerse no serán obligatorias para la Corte*”. Por lo tanto, la Corte no puede verse la forzada a tenerlas en cuenta.

Artículo 7.2. Multas

El artículo 104 sugerido por Australia propicia la inclusión en las Reglas de Procedimiento y Prueba de una disposición relativa al monto máximo de las multas.

Se trata de una cuestión delicada. Habida cuenta de la índole especial de los crímenes de la competencia de la Corte y, en particular de la magnitud de los daños humanos y materiales que pueden entrañar, será difícil fijar con antelación el monto máximo de esta multa, salvo que haya acuerdo en un monto muy elevado.

El artículo 105 propuesto por Australia, relativo a los criterios para la imposición de multas, es aceptable. De todas maneras, habría que precisar, por una parte, que esos criterios se refieren al principio de la imposición de multas y su monto y, por la otra, establecer un vínculo más claro entre este artículo y el artículo precedente, relativo a los criterios generales para la determinación de la pena. Por ejemplo, el texto podría ser el siguiente: “**La Corte, al determinar si decreta ...y determinar el monto de la multa, tendrá en cuenta, además de los factores a que se hace referencia en el artículo 7.1, los siguientes criterios:**”

A continuación, Australia propone un artículo 106, relativo a las consecuencias de no pago de la multa. Francia sugiere que esta cuestión sea examinada en el contexto de las normas relativas a la Parte X del Estatuto, relativa a la ejecución de la pena (véase el artículo 10.33 en el documento en que figuran las propuestas de Francia relativas a la Parte X).

Por último, en un **artículo 7.2 se podrían combinar los artículos 104 y 105 sugeridos por Australia, con el texto siguiente:**

“a) La multa impuesta en virtud del artículo 77 2 a) del Estatuto no podrá exceder de (X) millones de Euros³. (Véase el artículo 104 propuesto por Australia).

b) La Corte, al determinar si decreta la imposición de una multa en virtud del artículo 77 2 a) del Estatuto y para determinar su monto, tendrá en cuenta, además de los factores a que se hace referencia en el artículo 7.1, los criterios siguientes:

² Este concepto incluye, como señala Australia en el documento PCNICC/1999/DP.1, en la nota correspondiente al artículo 103, “las circunstancias que no llegan a ser eximentes de responsabilidad penal, como la capacidad social muy disminuida o, si procede, la coacción”.

³ Como base para el debate, Francia propone un monto de 500 millones de Euros.

- i) Los beneficios financieros que el crimen o los crímenes hayan reportado para el condenado; y
- ii) La capacidad del condenado para pagar la multa. *(Véase el artículo 105 a) propuesto por Australia).*
- c) **La Corte concederá al condenado un plazo razonable para el pago de la multa y le autorizará para hacerlo en cuotas durante ese plazo.”** *(Véase el artículo 105 b) propuesto por Australia).*

Francia no considera que sea útil en esta Parte formular una norma especial sobre el decomiso (artículo 77 2 b) del Estatuto, **artículo 107 sugerido por Australia**). En efecto, las cuestiones relativas al decomiso deberían ser examinadas en la Parte relativa a la ejecución de la pena.

Artículo 7.3. Fondo en beneficio de las víctimas

Francia considera necesario establecer en las Reglas de Procedimiento y Prueba un mecanismo que ponga en práctica el artículo 79 2) del Estatuto:

“La Sala de la Corte que dicte una orden de conformidad con el artículo 79 2) podrá determinar las modalidades de utilización por el Fondo de las sumas que le sean transferidas.

La Sala de la Corte, antes de dictar una orden con arreglo al párrafo precedente, podrá pedir a los representantes del Fondo que le presenten observaciones por escrito.”

Convendría además preguntarse si es necesario incluir en esta misma norma disposiciones relativas a los tipos de recursos que el Fondo Fiduciario podría estar autorizado para recibir.

En el artículo 79 3) del Estatuto se señala que la responsabilidad por la “administración” del Fondo recaerá sobre la Asamblea de los Estados Partes y se plantea la cuestión de si la “recepción” de fondos tiene o no que ver con la “administración”.

En caso de que esta cuestión se rijan por las Reglas de Procedimiento y Prueba y no por una decisión de la Asamblea de los Estados Partes, Francia podría sugerir la redacción siguiente (inspirada en propuestas formuladas en el seminario de París sobre el acceso de las víctimas a la Corte Penal Internacional):

“El Fondo establecido de conformidad con el artículo 79 1) podrá recibir contribuciones voluntarias de Estados, organizaciones internacionales intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones de toda índole y personas naturales o jurídicas según los mismos criterios que determine la Asamblea de los Estados Partes con arreglo al artículo 116.

El (X) % de la contribución anual de los Estados Partes al presupuesto de la Corte será transferido cada año al Fondo establecido de conformidad con el artículo 79 1) del Estatuto.

Además de las sumas de dinero procedentes de las contribuciones a que se hace referencia en el apartado precedente, del producto de los bienes y los haberes decomisados con arreglo al artículo 77 y de la ejecución de las órdenes dictadas con arreglo al artículo 75, el Fondo establecido de conformidad con el artículo 79 1) podrá recibir en beneficio de las víctimas cualquier bien mueble o inmueble.”